REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE FERRERO HERRERA
RADICACIÓN: 76001310303001-2021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO # 227

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición propuesta por el apoderado judicial del demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Mediante memorial allegado a este Despacho, el día 18 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE FERRERO HERRERA, solicita lo siguiente: "…*tal como se solicitó dentro de la ejecutoria del auto que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, adicionar la condena al pago de costas y perjuicios a favor de la parte demandada.*".

De cara a lo anterior, y pese a que la solicitud de adición arribada por el procurador judicial del demandado, se allegó dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 12 de octubre del 2023, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto que revocó el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que de la lectura de la mentada solicitud se avizora que lo pretendido por el procurador judicial de la parte pasiva, es la adición del auto por medio del cual se revocó el mandamiento de pago, lo cual resulta extemporáneo, pues la mentada providencia fue notificada por estados el día 30 de junio del 2023 y solo hasta el 18 de octubre del año que avanza, fue presentada la solicitud de adición, es decir, por fuera del término de ejecutoria de aquel proveído.

Por otro lado, y aunque el demandado afirma que dentro de la ejecutoria del auto que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, solicitó adicionar la condena al pago de costas y perjuicios a favor de la parte demandada, lo cierto es que de la revisión del plenario y del correo electrónico de recepción de memoriales no se vislumbra petición alguna, motivo por el cual se itera, que dicha solcitud resulta extemporánea.

Debe traerse a colación lo establecido en el artículo 287 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

"*ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Subraya del Despacho).

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de adición fue elevada por fuera de del término de ejecutoria del auto notificado en estados del 30 de junio del 2023, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago, esto es, 4, 5 y 6 de julio de 2023, resultando claramente extemporáneo, motivo por el cual, se impone el rechazo del mismo.

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano el trámite y decisión de la solicitud de adición de providencia del 12 de octubre de 2023, elevada por el apoderado judicial del demandado, y conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 24 DE ABRIL DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No. 066 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario